

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

TUTELA Nro.: 110013103024202000113 00
ACCIONANTE: NOHORA ALBA MORENO DE GUERRERO como agente
oficiosa de DANNY LUCY GUERRERO MORENO
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Nohora Alba Moreno De Guerrero como agente oficiosa de Danny Lucy Guerrero Moreno, solicitó la protección constitucional de los derechos fundamentales *a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso*, que consideró vulnerados la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –.

HECHOS

Como sustento fáctico señaló que:

1. La señora Guerrero Moreno fue diagnosticada desde los ocho (8) años con *epilepsia refractaria*, estando siempre a cargo de su progenitor el sostenimiento del núcleo familiar compuesto por los renombrados y la aquí activante.
2. El señor Jesús Guerrero Ramírez (Q.E.P.D.) antes de su fallecimiento y atendiendo el estado de salud de la agenciada, optó por afiliarla a Colpensiones, pagando con su peculio las cotizaciones de la misma.
3. De igual manera, al señor Guerrero Ramírez le fue otorgada pensión de invalidez por parte de Porvenir S.A., la cual fue objeto de sustitución pensional en cabeza de la activante y su agenciada en porcentaje de 50% para cada una.
4. Atendiendo la situación económica de las aquí accionantes y teniendo en cuenta que Seguros Alfa le otorgó una calificación de pérdida de capacidad laboral a la señora Guerrero Moreno, mediante escrito con radicado No. 2017 – 13254782 del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), solicitó a Colpensiones se efectuara calificación de pérdida de capacidad laboral.
5. En virtud de dicha petición la accionada solicitó aportar una serie de exámenes con fecha reciente, no obstante, al no poder allegarse estos de manera oportuna se rogó una prórroga al termino concedido, la cual no fue respondida y al allegarse el último examen el veintinueve (29) de febrero de

esta anualidad, no fue aceptado, dando respuesta a la solicitud de prórroga en el sentido de informar que el caso había sido cerrado.

Conforme al anterior relato, se rogó que se ordenara a la accionada emitir de forma inmediata el dictamen de capacidad de pérdida laboral de Danny Lucy Guerrero Moreno y con base en éste, el reconocimiento de pensión de invalidez.

TRÁMITE

Asumido el conocimiento mediante proveído calendado nueve (9) de marzo de la presente anualidad, se admitió la acción, se vinculó a Seguros Alfa S.A. y Compensar EPS, además de solicitar información a Instituto Roosevelt, Clínicos Programas Atención Integral y Hospital la Samaritana, y se ordenó citar a la tutelada para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

Compensar EPS, indicó estar prestando en debida forma los servicios en salud requeridos por la señora Guerrero Moreno (fl. 94 – 96 cd. 1).

Por su parte, el Hospital Universitario de la Samaritana y el Instituto Roosevelt, adujeron haber garantizado la atención médica requerida por la activante sin dilación alguna y en forma oportuna (fl. 100 – 166 y 177 – 197 cd. 1).

En su oportunidad, Colpensiones se pronunció indicando que el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) fueron radicado los documentos para iniciar el trámite de pérdida de capacidad laboral, petición frente a la cual, mediante oficio No. BZ 2019_1978265-2481180 del veintiséis (26) de agosto de la pasada anualidad se concedió el término de un (1) mes para allegar documentación adicional, la que fue notificada a la actora pero ante la falta de aportación de los mismos por oficio BZ 2019_1978265-3056489 del diecisiete (17) de octubre del mismo año se informó a la actora que el trámite fue cerrado pero que una vez se tenga la documentación requerida podrá radicar nuevamente la solicitud. (fl. 168 – 176 cd. 1).

II. CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta

procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE PENSIONES

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

Art. 23. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

"...la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición¹".

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta, oportuna y de fondo sobre la situación presentada por el petente. Sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional que una respuesta sólo satisface el derecho de petición cuando cumple con las siguientes características:

"a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^{2,3}

Aunado a lo precedente se ha dicho que "[...] el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel "es diferente de lo

¹ Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

³ Corte Constitucional. Sentencia C - 007 de 2017

*pedido*⁴. De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente, “[...] por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.”⁵

En punto tocante en material pensional en reiterada jurisprudencia⁶ se ha indicado que por regla general las administradoras de fondo de pensiones cuentan con el término de quince (15) días para resolver a cualquier petición que se les presente, pero que cuando las solicitudes estén referidas a prestaciones económicas el término de respuesta debe contabilizarse de la siguiente manera:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
<i>Pensión de vejez</i>	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
<i>Pensión de invalidez</i>		SU-975 de 2003
<i>Pensión de sobrevivientes</i>	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
<i>Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes</i>	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
<i>Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez</i>	4 meses	SU-975 de 2003
<i>Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión</i>	4 meses	SU-975 de 2003
<i>Auxilio funerario</i>	4 meses	SU-975 de 2003
<i>Recursos de reposición y apelación</i>	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

183. Además, el artículo 4 de la Ley 700 de 2001 señala que “los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”, es decir, para incluir en nómina las pensiones reconocidas. Finalmente, el parágrafo 1º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece que “Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”, al momento de resolver sobre una solicitud pensional.⁷

SOBRE LA PROCEDENCIA DE PETICIONES EN MATERIA PENSIONAL POR VÍA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se observa que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que por regla general las pretensiones en materia pensional en acción de tutela deben declararse como improcedentes; [l]o anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-362 de 1998

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 951 de 2014.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T – 774 de 2015

*ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso.*⁸

Sin embargo, también ha dicho la Corte que en éstos casos la acción de amparo es excepcionalmente procedente de dos maneras: i) como mecanismo principal cuando: [...] *el demandante [acredite] que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcado*⁹; y ii) como mecanismo transitorio cuando se usa para evitar la causación de un perjuicio irremediable o cuando el estado de vulnerabilidad del accionante permite prever que los medios judiciales ordinarios no darán una protección eficaz y oportuna¹⁰.

Así pues, el máximo tribunal constitucional ha dicho que en sede de tutela el juez debe primero verificar la procedencia de la acción cuando hay pretensiones en materia pensional, para lo cual se evaluarán entre otros criterios los siguientes:

"a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

"b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

"c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

"d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela."¹¹

Véase además que, específicamente en el tema de la reliquidación y/o modificación de las asignaciones pensionales, el máximo tribunal constitucional ha indicado que se deben cumplir las siguientes sub-reglas:

"[...] a) que el actor haya agotado los recursos a su alcance en sede administrativa, b) que haya acudido a la jurisdicción competente o que en caso de no haberlo hecho ello se deba a motivos ajenos y no imputables al peticionario, c) que se demuestren las especiales condiciones del actor y la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que hace necesaria la especial e inmediata protección constitucional (vulneración conexas de los derechos a la dignidad, la salud, el mínimo vital) y que d) no es suficiente acreditar fundamento de derecho sino que se deben acreditar supuestos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales del demandante."¹²

8 Corte Constitucional. Sentencia T – 043 de 2014.

9 Corte Constitucional. Sentencia T – 235 de 2010.

10 Véase entre otras: Corte Constitucional. Sentencias T – 301 de 2010, T – 662 de 2011, y T – 721 de 2012

11 Corte Constitucional. Sentencia T – 634 de 2002 citada en SU – 856 de 2013

12 Corte Constitucional. Sentencia T – 526 de 2010.

LOS DICTÁMENES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha expresado que la pérdida de capacidad laboral, concepto que se descompone en: i) el origen de la enfermedad; ii) el porcentaje de discapacidad y iii) la fecha de su estructuración, ese concepto debe ser establecido por las entidades de que trata el art. 41 de la Ley 100 de 1993 y es uno de los requisitos legales habilitantes para el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social, y por tanto la falta de clasificación de la pérdida de capacidad laboral y su origen no solamente constituye una vulneración flagrante y desmedida al derecho recién reseñado, sino que además puede limitar indirectamente los derechos a la salud y al mínimo vital.¹³

Por lo anterior, ha sido dicha alta corte quién ha dicho que por su importancia, y pese a estar cobijados por la regla general de improcedencia de la acción de tutela para su discusión, existen momentos en los cuales debe entrar el juez constitucional a evaluar dictámenes de calificación de invalidez¹⁴

Así las cosas, ha sido el máximo tribunal constitucional el cual ha establecido que el estudio de pérdida de capacidad laboral, no solamente es un derecho, sino que el mismo sólo es constitucionalmente ajustado cuando el respectivo calificador realiza una valoración integral de la historia clínica, los exámenes médicos y demás diagnósticos, lo anterior con el propósito de analizar sistemáticamente las condiciones específicas de cada persona. Por lo anterior, al momento de hacerse las respectivas calificaciones de incapacidad, no es posible establecer diferencias en razón al origen profesional o común de las enfermedades, puesto que la discapacidad de una persona pudo haber sido generada por un lado, a consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo claramente identificado y por el otro de patologías que resulten como evolución posterior del tema laboral o de situaciones de salud exógenas a la relación de trabajo del usuario.¹⁵

En ese sentido las palabras de la Corte Constitucional fueron:

Aunque en la Sentencia C-425 de 2005 la Corte no hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, es claro que cuando, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona que tenía una pérdida de capacidad laboral preexistente, de cualquier origen, llega a un porcentaje superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, debe asumirse que se trata de un evento de origen profesional, y, por consiguiente, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de los componentes profesionales de la discapacidad, y el régimen de la invalidez es el propio del sistema general de riesgos profesionales.

Cuando ocurre el fenómeno contrario, esto es, cuando como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona sufre una pérdida permanente de capacidad laboral inferior al 50% y luego, por factores de origen común ajenos a los factores profesionales ya calificados, ese porcentaje asciende a más del 50%, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de la que genera en el individuo una pérdida de su capacidad laboral en forma permanente y definitiva y, en este caso, el régimen

¹³ Sobre el punto véase: Corte Constitucional. Sentencias T – 322 de 2011, T – 432 de 2013, T – 341 de 2013, T – 056 de 2014 y T -713 de 2014

¹⁴ Sobre el punto véase entre otras: Corte Constitucional. Sentencias T – 328 de 2011; T – 337 de 2012; T – 119 de 2013; T – 150 de 2013; y T – 702 de 2014

¹⁵ Véase Corte Constitucional. Sentencias T – 006 de 2013 y T – 876 de 2013

aplicable será el común.

De este modo se tiene que, cuando sea preciso calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, las entidades competentes deberán, en todo caso, proceder a hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole profesional.

Cuando concurren eventos de una y otra naturaleza -común y profesional- en la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, para establecer el origen y la fecha de estructuración, se atenderá al factor que, cronológicamente, sea determinante de que la persona llegue al porcentaje de invalidez.

Cuando se trate de factores que se desarrollen simultáneamente, para determinar el origen y la fecha de estructuración se atenderá al factor de mayor peso porcentual.

En todo caso el costo de los honorarios que se debe sufragar a las Juntas de Calificación de Invalidez, será asumido por la última entidad administradora de riesgos profesionales o fondo de pensiones al cual se encuentre o se encontraba afiliado el trabajador y podrá repetir el costo de los mismos contra la persona o entidad que resulte responsable del pago de la prestación correspondiente, de conformidad con el concepto emitido por las Juntas de Calificación de Invalidez.¹⁶

Luego, resulta claro que inclusive en eventos en los cuáles exista duda acerca de la entidad del Sistema General de Seguridad Social a la que corresponde el pago de incapacidades, pensiones u honorarios, esa duda resulta accesoria, puesto que el tema principal es determinar, el porcentaje de discapacidad y la fecha de su estructuración, de suerte que las personas puedan ejercer sus derechos y recibir las prestaciones que les correspondan. Ello por supuesto, sin perjuicio de las acciones entre las entidades para obtener entre sí o del Estado los recobros que les correspondan.

III. CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el **problema jurídico** a resolver se sintetiza en establecer si Colpensiones ha vulnerado o amenazado los derechos invocados por Danny Lucy Guerrero Moreno.

En ese orden de ideas, esta sede judicial debe iniciar por reiterar que las calificaciones de invalidez son instrumentos a través de los cuáles las personas acceden a otros beneficios derivados de la seguridad social. Por lo anterior, su falta de emisión puede llegar a comprometer los derechos a la vida digna y al mínimo vital, y durante su trámite se puede afectar el derecho al debido proceso.

Asimismo, se observa que la Corte Constitucional en sentencias T - 056 de 2014, T - 104 de 2015 y T - 165 de 2017 ha considerado que por su importancia es posible analizar la emisión de un dictamen de calificación de invalidez usando las reglas del derecho de petición, en ese orden de ideas, el derecho a obtener una respuesta clara, concreta y de fondo se ve reflejado en la efectiva emisión de la valoración de pérdida de capacidad laboral, la cual incluso puede pedirse y debe emitirse *post mortem*.

Sentado esto y conforme al material probatorio obrante en el plenario se encuentra que: i) Colpensiones recibió el catorce (14) de febrero de dos mil

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T - 518 de 2011.

diecinueve (2019) petición de calificación de pérdida de capacidad laboral; ii) la accionada solicitó nuevos documentos para ser anexados en un término de treinta (30) días y opción de prorrogar la solicitud; iii) se deprecó ampliar el término sin que se emitiera respuesta alguna por la querellada; iv) el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se cerró el caso; v) a la fecha, la accionada cuenta con todos los documentos para emitir dicho dictamen.

Nótese aquí que en efecto el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante escrito con radicado No. 2019_12681673 (fl. 6 – 7 cd. 1) y dentro del término referido en el oficio No. BZ 2019_1978265-2481180 del veintiséis (26) de agosto de la pasada anualidad (fls. 172, 174), entregado el día treinta (30) de la misma mensualidad (fl. 173), se solicitó una prórroga para aportar la documentación requerida. No obstante, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por oficio No. BZ2019_1978265-3056489 (fl.171), se le informó a la activante el cierre del caso de pérdida de calificación rogado, sin emitir pronunciamiento alguno a la solicitud de prórroga.

De otro lado, se tiene que conforme afirmación de la activante que no fue desvirtuada por la accionada, el último examen requerido fue aportado a Colpensiones en el mes de enero de esta anualidad, por lo que a esta data dicha entidad cuenta con la totalidad de la documental necesaria para continuar con el trámite de pérdida de capacidad laboral, no siendo procedente exigir la radicación de una nueva solicitud, cuando se evidencia una tardanza en el adelantamiento de tal trámite por parte de la accionada, deviniendo en una afectación aún más grave si se inician de nuevo los procedimientos respectivos.

En ese orden de ideas, resulta claro que Colpensiones se encuentra afectando el derecho al debido proceso de Danny Lucy Guerrero Moreno como quiera que la dicha entidad se encuentra aplazando indefinidamente la emisión de un dictamen de calificación de invalidez sin ninguna justificación para ello, puesto que ignoró la petición de prórroga para aportar la totalidad de los documentos, afectando indirectamente los derechos a la seguridad social y mínimo vital dela actora, quién no puede contar con el documento que le permita acceder a los beneficios que la ley le otorga, ni iniciar las acciones legales para controvertir dicha determinación. Es decir, se encuentra en un limbo sin posibilidades de ejercitar ninguna actuación salvo la presente.

Por lo dicho se ordenará a COLPENSIONES que, en el término perentorio de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Danny Lucy Guerrero Moreno.

En lo relativo a la solicitud de pensión rogada, debe indicarse que dicha rogativa resulta improcedente no solo por cuanto la acción constitucional no es el medio adecuado para ordenar dicho reconocimiento, sino por cuanto no se ha emitido el correspondiente dictamen que determine el derecho que podría asistirle a la activante a la accionante.

Ahora bien, con el objetivo de determinar e identificar al funcionario de la entidad accionada encargado de cumplir este fallo de tutela, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte

Constitucional, se advierte que, conforme con la Resolución Nro. 111 de 2018 de Colpensiones son funciones específicas de la Dirección de Medicina: "10. *Controlar y hacer seguimiento al proceso de Medicina Laboral que incluye la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, y la Determinación del pago de incapacidades en los términos de la normatividad vigente.*", es por tanto aquel el funcionario encargado de cumplir esta sentencia, a saber, Ana María Ruiz Mejía, Directora de Medicina Laboral con asignación de funciones de Gerente de Determinación de Derechos de acuerdo con la información obtenida a través de la página web de ese ente público.¹⁷

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de Danny Lucy Guerrero Moreno, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a Ana María Ruiz Mejía, en su calidad de Directora de Medicina Laboral con asignación de funciones de Gerente de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que, en el término perentorio de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral a la accionante Danny Lucy Guerrero Moreno, y se sirva notificar dicha contestación a la actora.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la acción conforme los argumentos expuestos en esta decisión.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

¹⁷ https://www.colpensiones.gov.co/PubEspeciales2/rpm_organigrama/HV/hv_DirPrestacionesEconomicas.pdf
Consultado dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)